



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2020-00553-00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR
Demandado: Claudia Patricia Castillo Cadena
Interviniente: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de única instancia proferida el 18 de marzo de 2021 por esta Corporación, se resolvió negar las súplicas de la demanda contra el acto administrativo por medio del cual se prorrogó la provisionalidad a la Dra. Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 19 Judicial II Restitución Cúcuta.

Mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación el día 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó que se corrija la sentencia de única instancia, argumentando que, en la parte resolutive de la misma, en el numeral segundo, en el sentido de señalar que el proceso de la referencia no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 151.12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

- Generalidades

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, situación que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- Caso concreto

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00553-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar
Auto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura la solicitante, en la parte resolutive de la sentencia de única instancia de fecha 18 de marzo de 2021, se anotó: "(SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente providencia procédase al archivo de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor), cuando lo que correspondía señalar era únicamente el que una vez en firme la providencia, se procediera al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor, habida cuenta de que precisamente no resulta posible la interposición de recurso alguno, razón por la cual ha de hacerse la correspondiente corrección en ese sentido.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia de única instancia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

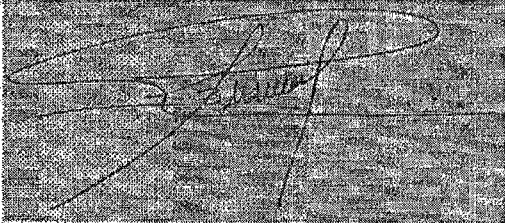
"PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda contra el acto administrativo por medio del cual se prorrogó en provisionalidad a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA** como Procuradora Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 19 Judicial II Restitución Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se deberá proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA FEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2013-00144-01
DEMANDANTE:	EDGAR ALONSO GIRALDO GARRIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 2 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se procederá a **CORRER TRASLADO** el término de diez (10) días para que las

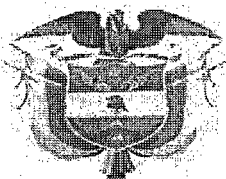
¹ ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

partes presentes por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 010Pase al Despacho con contestación demanda).

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443¹ del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

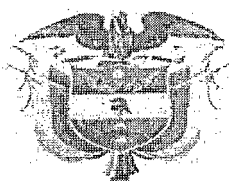
Reconózcase personería a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del memorial poder y anexos (PDF. 009ContestacionDemanda 2007-00291-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

² VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES, DERECHO A LA IGUALDAD, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- ARTICULO 53 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022" (PDF. 009ContestacionDemanda 2007-00291-01).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
DEMANDANTE:	HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 010Pase al Despacho con contestación demanda).

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443¹ del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Reconózcase personería a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del memorial poder y anexos (PDF. 009ContestacionDemanda 2007-00291-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

² VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES, DERECHO A LA IGUALDAD, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- ARTICULO 53 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022" (PDF. 009ContestacionDemanda 2007-00291-01).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2019-00061-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Ruth Esperanza Arévalo Vaca y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-
Clínica CEGINOB LTDA.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 115), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida en auto de fecha 19 de marzo del 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (fls. 104-106), por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que tal y como lo prevé el artículo 164 del CPACA en su numeral segundo literal I, en relación con la oportunidad para la presentación de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, esta deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica que si bien no resulta reprochable que para el cómputo del término de caducidad no se partiere de la fecha en la que ocurrió el hecho dañino, esto es el 11 de febrero del 2016, ocasión en la cual se dejó dentro del organismo de la demandante un cuerpo extraño tras la práctica de una intervención quirúrgica, ello en tanto no era posible para los demandantes tener conocimiento de la situación en la mencionada fecha, lo cierto es que obra dentro del plenario la historia clínica de la paciente, en cuya valoración sumaria encuentra que para el día 08 de septiembre del 2016, se realizó Comité Técnico Científico de la paciente AREVALO VACA (DEMANDANTE), en el cual se consignó que *"se encuentra material de sutura hacia la barra triagonal y meato uretral derecho tiene urografía excretora*

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2019-00161-01
Accionante: RUTH ESPERANZA AREVALO VACA Y OTROS
Auto resuelve recurso de apelación

norma se acepta por la junta quirúrgica la realización de liberación de adherencias perivecicales y exploración abierta para retiro de material de sutura de vejiga"

A su vez concluye que, en el caso de la referencia se tiene que para la fecha la paciente ya tenía conocimiento del hecho dañino invocado en la demanda, siendo esta la fecha en que debía tenerse como referente para el cómputo de la oportunidad para la presentación de la demanda, siendo irrelevante que tan solo hasta el 02 de noviembre siguiente se hubiere realizado extracción del residuo dejado en su organismo, así las cosas el plazo para presentar la demanda fenecía el día 09 de septiembre del 2018.

Por lo anterior la juez de instancia declaró el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez Administrativo realizó un análisis de la demanda, es decir, realizó una interpretación al escrito introductorio, sin embargo decretó la caducidad del medio de control de reparación directa sin tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado sobre el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, transcribiendo así jurisprudencia de dicha corporación.

Así mismo manifiesta que el juzgado quiere tomar como punto de partida para el cómputo de la caducidad, la fecha de la junta médica en la cual se determina que hay un posible cuerpo extraño, pero esto no es de recibo, pues hasta cuando el paciente es operado y extraído efectivamente el cuerpo extraño es cuando comienza al día siguiente a contabilizarse el término de caducidad.

Finalmente solicita que se de aplicación a la excepción de cómputo de caducidad establecida cuando se trata de responsabilidad médica por oblitio quirúrgico, la cual establece que se debe computar desde el momento en que ocurre la extracción del cuerpo extraño, refiriéndose así a lo dicho por el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera No. 20836 de 2011.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019, mediante la

cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

3.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 19 de marzo del 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

3.3. Del caso concreto

i) Caducidad en el medio de control de reparación directa

Para efectos de establecer hasta qué momento se puede interponer el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, es menester resaltar que el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA – establece que so pena de que opere la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la demanda interpuesta en el ejercicio del medio de control de reparación directa, estableciendo que su término empezará a correr tal y como lo señala el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dentro de los dos años siguientes a “*la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo*”, y que es procedente cuando existan elementos de juicio que le den la certeza al juez respecto de su acaecimiento, en razón a ello en Sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), se expresó lo siguiente:

“(...) De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2019-00161-01
Accionante: RUTH ESPERANZA AREVALO VACA Y OTROS
Auto resuelve recurso de apelación

causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".

Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009 dispuso que anterior a la presentación de la demanda del medio de control de reparación directa, siempre que los asuntos fueran conciliables se debía adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 del 2009, prevén sobre la suspensión del término para contabilizar la caducidad de la acción lo siguiente:

LEY 640 DEL 2001 (Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones)

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

DECRETO 1716 DEL 2009 (por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001)

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...)" (Subraya y resalta la Sala).

De acuerdo con lo anterior es claro que el fenómeno de caducidad opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño o cuando el accionante tuvo conocimiento del mismo, término que será suspendido por una sola vez cuando el demandante presente la solicitud de conciliación extrajudicial y hasta cuando: se logre el acuerdo conciliatorio, se expida el acta de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001 o se venza el término de tres meses desde la interposición de la solicitud, lo que ocurra primero.

ii) Cómputo del tiempo para establecer la caducidad en el presente caso

Dentro del expediente se relata que el día 11 de febrero del 2016, la señora RUTH ESPERANZA AREVALO VACA fue ingresada al quirófano con el fin de extraer su matriz, útero y ovarios.

Igualmente manifiesta que al día siguiente, es decir, el 12 de febrero del 2016, la señora AREVALO VACA se percata de un dolor muy fuerte e interno en su vientre al intentar orinar, aspecto expresado al médico quien indica que es causado por una infección obtenida en la operación.

Adicional a ello manifiesta que continuó con el dolor, y por ello le fue practicado otros exámenes especializados, los cuales arrojaron como resultado la presencia de un cuerpo extraño no identificado, necesitando por ende intervención quirúrgica, siendo intervenida hasta el día 02 de noviembre del 2016.

No obstante lo anterior, se observa en el expediente que existen tres situaciones, i) Obra Comité Técnico Científico No. 195 de fecha 08 de septiembre del 2016, en el cual se indica que "(...) se acepta por junta quirúrgica la realización de liberación de adherencias periservicales y exploración abierta para retiro de material de sutura en vejiga", ii) Obra a folio 25 del expediente resultado de uretroscistoscopia No. 201248 de fecha 08 de agosto del 2016, con resultado "OBSERVACIONES: CUERPO EXTRAÑO (SUTURA) EN VEJIGA, iii) Obra a folio 26 copia del informe quirúrgico de la señora demandante en donde se evidencia que la extracción del cuerpo extraño se llevó a cabo mediante cirugía del 02 de noviembre del 2016.

De acuerdo a lo anterior, el A quo tomó como fecha para cómputo de término de la caducidad el día 08 de septiembre del 2016, fecha en que se llevó a cabo el

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2019-00161-01
Accionante: RUTH ESPERANZA AREVALO VACA Y OTROS
Auto resuelve recurso de apelación

Comité Técnico Científico, mediante el cual se determinó el procedimiento a realizar a la demandante, declarando así que operó el fenómeno de caducidad del medio de control interpuesto.

La situación anterior conllevó a que el apoderado de la parte demandante interpusiera ante esta instancia recurso de apelación solicitando tener en cuenta la jurisprudencia para cómputo de caducidad en los casos de oblitio quirúrgico, así como tener en cuenta como fecha para los mismos efectos la fecha en que se realizó la extracción del objeto extraño del cuerpo de la demandante, esto es, el 02 de noviembre del 2016.

De conformidad con lo expuesto y el material probatorio que se arrió al expediente, para esta Sala la decisión del A-quo deberá ser revocada y en su lugar ordenar dar trámite al proceso de la referencia.

Pues bien, de conformidad con el contenido del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda el ejercicio del medio de control de reparación directa, se cuenta con el término de dos años para lo mismo, dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la señora demandante conocía desde el momento de los resultados de los exámenes médicos que tenía un objeto extraño en la vejiga, causa que alega como daño, también lo es que el daño esta prolongado en el tiempo y fue hasta el momento en que realizan cirugía de exploración abierta que obtiene un diagnóstico definitivo, esto es el 02 de noviembre del 2016, , arrojando como fecha límite para interponer la demanda el día 03 de noviembre del 2018, término de caducidad que quedó suspendido con la solicitud de conciliación presentada el día 06 de noviembre del 2018, dicha diligencia de conciliación fue realizada el día 04 de febrero del 2019, por consiguiente contaba hasta el 05 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

De manera que al evidenciarse que la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 04 del mismo mes (folio 103), no había operado la caducidad para el ejercicio de la misma, por lo tanto no es procedente el rechazo de esta, puesto que fue presentada dentro del término oportuno.

Por consiguiente, se revocará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2019-00161-01
Accionante: RUTH ESPERANZA AREVALO VACA Y OTROS
Auto resuelve recurso de apelación

en consecuencia dar el trámite respectivo a la demanda, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 18 de marzo del 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2019-00019-01
DEMANDANTE:	TERESA VILLAMIZAR DE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por la señora Teresa Villamizar de Mora a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al configurarse el fenómeno de la caducidad.

Manifiesta que es claro que la Resolución No. 4616 del 18 de noviembre del 2015, definió la situación jurídica relacionada con las cesantías definitivas del actor, decisión que sin duda generó unos efectos jurídicos frente al derecho reconocido, por lo que de estar en desacuerdo, contaba con 4 meses para comparecer ante esta jurisdicción y controvertir la legalidad de la misma, en atención que solo procedía el recurso de reposición que resulta facultativo para acceder a la administración de justicia y demandar oportunamente el acto que afectó sus intereses y no pretender que al presentar una nueva petición provocaría un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad demandada intentando así revivir los términos.

Que de acuerdo a lo anterior, se tiene que el actor pretende la nulidad del acto ficto configurado por la petición efectuada el 02 de febrero del 2018, cuando la resolución 4616 del 18 de noviembre del 2015 es la que reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, la cual fue notificada el 11 de agosto del 2016, y por lo tanto contaba con los cuatro meses a partir del día siguiente a la notificación, para presentar la demanda, lo cual realizó el día 25 de enero del 2019, aproximadamente 3 años después, estando así frente al fenómeno de caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante, promueve y sustenta el recurso apelación, planteando como primer motivo, el derecho que le asiste a su poderdante de recibir el pago de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013, y como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que citó en su escrito.

Agrega, que aunque el decreto anteriormente señalado reconoce la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas, señala que 95 entidades territoriales y la Fiduprevisora S.A. por un tiempo no estaban reconociendo tal inclusión a los docentes del magisterio del territorio nacional, y no fue hasta la expedición de la circular No.18 con radicado 2017017526561 del 4 de mayo de 2017 y el comunicado 014 de 4 de octubre del mismo año, que la Fiduprevisora emitió un concepto de viabilidad de incluir como factor de liquidación para las cesantías definitivas la prima de servicios.

De igual forma, argumenta que si bien el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas es un acto determinante, fue hasta octubre de 2017 que se ordenó a las Secretarías de Educación la reliquidación de la prestación de los docentes a quienes se les liquidó erróneamente las cesantías definitivas, por lo que se buscó por medio de un

derecho de petición, que no fue contestado por la administración, la liquidación correcta de las mismas, sin buscar revivir los términos fenecidos del primer acto administrativo, sino pretendiendo la exigencia de los derechos que le pertenecen a su poderdante, que la autoridad competente aplicó tardíamente y que modificó su posición errada con posterioridad a la superación de los términos iniciales.

Por lo anterior, concluye señalando que antes de iniciar el medio de control se realizó el trámite administrativo establecido en el CPACA, que se basó en la presentación de la reclamación administrativa el día 14 de noviembre de 2017, transcurridos tres meses sin respuesta se configuró el silencio administrativo negativo el día 15 de febrero de 2018, como dicho acto por su condición de ficto no es susceptible de que se configure la caducidad para el ejercicio del medio de control, no podía concluirse que el medio de control fue presentado extemporáneamente como lo hizo el juez al rechazar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados por la misma.

3.2. Marco jurídico.

Para comenzar a desatar el recurso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de las cesantías y la caducidad del acto administrativo que en este caso, reconoció la liquidación de las cesantías definitivas.

Respecto a las cesantías, jurisprudencialmente el Consejo de Estado para determinar el carácter unitario o periódico de las mismas, ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido se ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen connotación de periódicas, **pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho, y por tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por la legislación.**

El medio de control pertinente para poder controvertir ante la Jurisdicción Contenciosa la legalidad del acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que según el artículo 164 del CPACA debe ser presentado dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, so pena de operar el fenómeno de caducidad.

Lo anterior es reiterado por el Consejo de Estado en diferentes sentencias, en los siguientes términos: *“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción (..) En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto¹”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente: 0230-08, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante, la misma Corporación ha manifestado que aunque la regla general es que al existir un acto administrativo demandable bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho, y que por ende, si se quiere discutir su contenido, debe presentarse la demanda respectiva dentro del término establecido en la norma procesal, este criterio no es absoluto, pues debe tenerse en cuenta el contexto por el cual, el administrado elevó una nueva petición.

Bajo esta postura, el Consejo de Estado en la sentencia precitada, argumentó que aun estando en firme un acto administrativo que reconozca un derecho al administrado, por ejemplo, el de las cesantías, **si posteriormente se configura un hecho nuevo que beneficia al mismo creando una expectativa legítima, esto lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.**

Lo dicho se estableció por la Alta Corporación de la siguiente forma: **"Existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento"**². (Negrilla fuera del texto original).

3.3. Caso en concreto

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, la Sala observa que como la docente Teresa Villamizar de Mora, prestó sus servicios al Departamento desde el 01 de agosto de 1973 hasta el 31 de enero del 2015, razón por la cual, mediante **Resolución 4616 del 18 de noviembre del 2015**, (fls. 21-22) le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

El Decreto Nacional 1545 de 2013 por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente oficial, en su artículo 5 reconoce la prima de servicios como factor salarial para efectos de la liquidación de las cesantías. Pese a la existencia de dicho decreto, en la liquidación de la **Resolución 4616 del 18 de noviembre de 2015**, la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios.

Sin embargo, el 4 de octubre de 2017 la Fiduprevisora S.A. expide el comunicado 14, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM, apoyado en un concepto que aquella y el Ministerio de Educación habían proferido en mayo del mismo año. Este comunicado reza lo siguiente:

"Mediante circular No. 18 con radicado interno 20170175265601 de 4 de mayo de 2017, se estableció la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FNPSM.

Buscando la disminución de demandas por este concepto, se está incluyendo de manera administrativa lo mencionado en la circular de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El decreto 1445 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

A pesar de la existencia del mencionado Decreto, el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen de retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes, se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de educación, por lo que se logró establecer que el mencionado radicado 20170175265601 emitió concepto jurídico en el cual se dio solución al problema

² Consejo de Estado, Ibídem.

jurídico: ¿es viable aplicar como factor salarial la prima de servicios para la liquidación de pensiones y cesantías de los docentes?

"De acuerdo al Decreto 1545 de 2013, es viable que para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014".

Así las cosas se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad".³

De igual forma, en el portal web de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a través de un comunicado emitido el 23 de octubre de 2017, se señaló lo siguiente:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medio demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de Mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión"⁴.

Así las cosas, como ha quedado visto en líneas transcritas, para el año 2017 se expidieron por parte la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial comunicados acerca de la viabilidad de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al FOMAG, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la **Resolución 4616 del 18 de noviembre del 2015**, y que como lo ha reconocido el Consejo de Estado, crea una *expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico* a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas, siempre y cuando no se hubiera configurado prescripción de los derechos.

Adicionalmente, según se desprende del expediente, la accionante por medio de derecho de petición de fecha 02 de febrero del 2018 (fls. 19-20), solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, en virtud del comunicado 014, y según el libelo demandatorio, a la fecha la administración no se ha pronunciado.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el silencio administrativo ficto o presunto negativo constituido a partir de la falta de respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente a la misma por parte del FOMAG, y se adjunta la prueba que lo acredita.

En consecuencia, como según el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para demandar la nulidad de un acto ficto, es en cualquier tiempo, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente, cabe agregar que la parte demandante aún tiene a su favor los términos de prescripción de los derechos laborales, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que: *"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración*

³ Fiduprevisora S.A. Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Disponible en: <http://www.fomag.gov.co/documents/2017/Comunicados/COMUNICADO%2014-PRIMA%20DE%20SERVICIOS%20DOCENTES%20REGIMEN%20RETROACTIVIDAD.pdf>

⁴ Alcaldía San José de Cúcuta, Secretaría de Educación Municipal. "La oficina del fondo prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informa". Disponible en: <http://www.semcuta.gov.co/la-oficina-del-fondo-prestacional-de-la-secretaria-de-educacion-municipal-informa/>

*interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial*⁵.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Sala de Decisión Oral 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 20 de febrero de 2019, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 18 de marzo del 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33--003-2017-00302-02
Demandante: Marlon Javier Sánchez Estrada y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Marlon Javier Sánchez Estrada y otros, en su calidad de empleado judicial a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No DESAJCR17-9 de fecha 12-01-2017 y otros, expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El señor Conjuuez al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia con fecha 11 de diciembre de 2019, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que procedería decidir a este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Radicado: 54-001-33-33--003-2017-00302-02
Auto declara impedimento

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

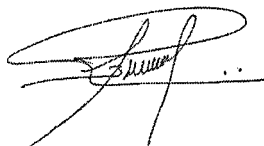
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

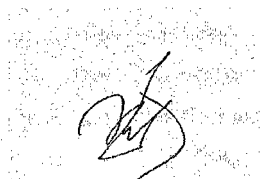
CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



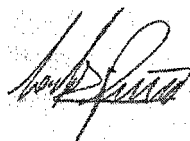
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



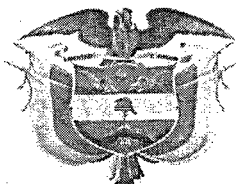
HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-002-2014-01809-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **MARIA VIBILIA PRIETO DUQUE**
Demandado **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG –
MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA**

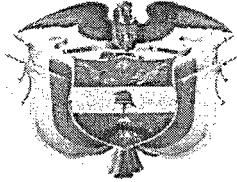
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

307



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-003-2013-00666-02**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **IVAN MILTON GONZALEZ SANTOS**
Demandado **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00412-00
Demandante: Jaime Ernesto Bautista Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y en su lugar decidió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00027-00
Demandante: William Pérez Franco
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación del nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00202-00
Demandante: Carlos Alfonso Angarita
Demandado: Municipio de Convención
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00746-00
Demandante: Jesús Bautista Obregón Cáceres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el ocho (8) de agosto de año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado